

Impuestos Provinciales



¿Es útil? (0) (0)

Córdoba. Sellos. Alícuotas. Período 2025

SUMARIO:

Detalle de alícuotas del impuesto de sellos para las distintas actividades. Período 2025

Provincia de Córdoba

Alícuotas del impuesto de sellos

Período 2025

Exenciones

A través de la [ley 8346](#), se exime del impuesto de sellos a los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones comprendidas en la ley 21526 con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de créditos y préstamos, y operaciones que realicen las entidades aseguradoras con motivo de la contratación, renovación y cumplimiento de contratos de seguros.

Estas exenciones son aplicables desde el 1/1/1994 solo cuando dichos actos sean destinados a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.

Contratos de leasing

Por medio del [decreto \(Cba.\) 484/2022](#), se exime del pago del impuesto de sellos a los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en el [artículo 1231, incisos a\), b\), c\) y e\) del Código Civil y Comercial de la Nación](#), siempre que el tomador destine el bien objeto de los mismos, al desarrollo de sus actividades económicas.

Alícuotas, escalas e importes fijos del impuesto de sellos 2025

Mediante la [Ley \(Cba.\) 11016](#), se establece que el Impuesto de Sellos se abonará de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se especifican a continuación. Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el Código Tributario, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto: 1) Hasta tres (3) meses de retardo: el Veinte por Ciento (20,00%); 2) Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el Treinta por Ciento (30,00%); 3) Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el Cuarenta por Ciento (40,00%); 4) Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el Cincuenta por Ciento (50,00%), y 5) Más de doce (12) meses de retardo: el Setenta por Ciento (70,00%).

Renta vitalicia

Se fija en el 14% anual la renta mínima establecida cuando no pudiera establecerse el monto de la base imponible en las rentas vitalicias -Código Tributario, art. 279-.

0‰

1.1. Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que lo sustituyere.

2.

5‰

2.1. Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, excepto los contratos comprendidos en el punto 4.1, incluidos los contratos con opción a compra.

3.

6‰

3.1. Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.

3.2 Los contratos de mutuos y sus refinanciaciones emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la LEY NACIONAL 21526 -DE ENTIDADES FINANCIERAS- y, siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y

b) El monto del crédito no supere la suma de Pesos Treinta y Siete Millones Ochocientos Mil (\$ 37.800.000,00).

3.3.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

3.4.- Las escrituras públicas de constitución de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

3.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 1.1.-.

4.

7,5‰

4.1 Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales.

5.

10‰

5.1 Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

5.2.- Los boletos de compraventa de inmuebles y sus respectivas cesiones.

5.3.- Las escrituras públicas de los actos o contratos del punto 7.1., cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

5.4.- Las escrituras públicas por las que se permutan inmuebles entre sí o inmuebles por muebles o semovientes, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

6.

12‰

6.1. Los reconocimientos de obligaciones, *los créditos, las aperturas de crédito, los préstamos* y los contratos de mutuo y sus refinanciaciones, con excepción de los casos previstos en el punto 3.2.

6.2. Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

6.3. Las divisiones de condominio.

6.4. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo, con excepción de los casos previstos en el punto 3.3.

6.5. Las cesiones de créditos.

6.6. Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie, con excepción de los casos previstos en el punto 3.4.

6.7. Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.

6.8. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.

6.9. Los contratos de prenda con registro.

6.10. Las daciones en pago de bienes inmuebles.

7.

15‰

7.1. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad, con excepción de los casos previstos en el punto 5.3.

7.2. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes, con excepción de los casos previstos en el punto 5.4.

7.3. Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.

7.4.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.

7.5.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

7.6.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.

7.7.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 3.5.- o 1.1.-.

7.8.- Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km").

8.

0,60‰

8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos.

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente deben aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 268 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

8.1.1.- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota será del Cero coma Veinte por Mil (0,20‰) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer nuevos actos y contratos alcanzados por el impuesto, no pudiendo exceder la alícuota del Diez por Mil (10,00‰).

Cuota fija

1. De \$ 40.500:

1.1. Las Fianzas Generales instrumentadas en los términos del artículo 1578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526 y sus modificatorias.

2. De \$ 37.800:

2.1. Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 285 del Código Tributario Provincial.

3. De \$ 0:

3.1.- Solicitudes de crédito.

3.2.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.

3.3. Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:

a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;

b) No se modifique la situación de terceros, y

c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

3.4.- Las revocatorias de donación.

3.5.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre cuando en las escrituras no se fije precio o monto.

3.6.- Los reglamentos o instrumentos de afectación a los derechos reales de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos o cementerios privados, por cada condómino, titular y/o usuario según corresponda.

3.7- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.

Operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos

Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el 10‰ (diez por mil) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos, convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida, la alícuota será del 1‰ (uno por mil).

2. Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de \$ 0 (cero pesos) por cada foja.

3. La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos, por declaración jurada.

Transmisión de dominio a título oneroso

Se establece que el monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al 70,00% sobre el importe que surja de aplicar la correspondiente alícuota del impuesto de sellos sobre el valor que posea el vehículo en las tablas utilizadas por la Dirección General de Rentas a los fines de la liquidación del impuesto a la propiedad automotor -Código Tributario Provincial, art. 273-.

Contratos de locación de bienes inmuebles urbanos

Se fija en \$ 940.000 el monto del valor locativo promedio mensual del plazo del contrato hasta el cual están exentos los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos -Código Tributario Provincial, art. 287, inc.35)-.

Contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías

Se fija en \$ 23.380.000 el monto de la sumatoria de bases imponibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Ejercicio Fiscal 2024 hasta el cual están exentos los contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías -Código Tributario Provincial, art. 287, inc 32)-.

Fuente: [Ley \(Cba.\) 11016](#) - BO (Cba.): 23/12/2024